Lima, tres de diciembre de dos mil doce.

VISTOS; el recurso de queja de derecho interpuesto por la defensa técnica del condenado don MODESTO GARCÍA BAUTISTA; emitiéndose la presente decisión bajo la ponencia del señor Juez Supremo Salas Arenas.

PRIMERO: DECISIÓN CUESTIONADA.

Se trata de la resolución de trece de junio de dos mil doce -obrante en el folio cuatro-, que declaró inadmisible el recurso de casación deducido por el recurrente contra la sentencia de vista de veinticinco de mayo de dos mil doce -obrante en los folios nueve y diez-, que confirmó la sentencia emitida en primera instancia de veinte de diciembre de dos mil once en el extremo que confirmó la condena impuesta al recurrente GARCÍA BAUTISTA como autor del delito contra la familia - OMISIÓN DE ASISTENCIA FAMILIAR- en agravio de los menores Francisca Isabel, Wagner Huberston, Yelitze Caterine y Estrellita Milussa García Eche; y la revocaron en el extremo que le impusieron dos años de pena privativa de libertad suspendida y reformándola le impusieron tres años de pena privativa de libertad suspendida bajo reglas de conducta. Resolución pronunciada por la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Piura.

SEGUNDO: AGRAVIOS.

2.1. La defensa técnica del encausado GARCÍA BAUTISTA -en los folios uno y dosaduce que: "La indicada resolución resulta injusta, porque no ha tenido en cuenta que al momento de resolverse se acogió a la conclusión anticipada, habiendo sido mal asesorado para cancelar la suma de diez mil ochocientos nuevos soles los cuales se pagarían en cinco cuotas y que el motivo por el cual no cumplió con cancelar es porque la supuesta agraviada Francisca Isabel García Eche cuenta con diecinueve años de edad, no estudia y se dedica a trabajar, en tanto que la otra supuesta agraviada Yelitze Caterine García Eche, cuenta con 21 años de edad y se encuentra conviviendo con el padre de su menor hijo, ya no estudia y se dedica a trabajar, no estando por tanto obligado a acudir con suma alguna de dinero; por lo que se vio obligado a interponer demanda de



exoneración de alimentos ante el Juzgado de Paz letrado de Catacaos, contra las indicadas agraviadas, donde han admitido la presente demanda, estando pendiente de resolver, con lo cual demostrará que no es el autor del delito de omisión a la asistencia familiar, puesto que dicho ilícito es un delito doloso donde debe acreditarse que la persona pese a tener buena condición económica se sustrae a dicha obligación y esto no se ha acreditado en el presente proceso penal, con lo cual desvirtuó el segundo considerando de la indicada sentencia, existiendo error de hecho" (sic).

CONSIDERANDO

PRIMERO: SUSTENTO NORMATIVO.

- 1.1. El artículo cuatrocientos veintinueve de la ley procesal penal identifica las causas que determinan la procedencia del recurso de casación, entre ellas: "Procede contra las sentencias definitivas, los autos de sobreseimiento y los autos que pongan fin al procedimiento, extingan la acción penal o la pena, denieguen la extinción, conmutación, reserva o suspensión de la pena expedidos en apelación por las Salas Penales Superiores". Asimismo el apartado "b" del artículo cuatrocientos veintisiete inciso dos señala que la procedencia del recurso de casación en los supuestos indicados en el numeral 1 esta sujeta a las siguientes limitaciones: (...)si se trata de sentencias, cuando el delito mas grave a que se refiere la acusación escrita del Fiscal tenga señalado en la Ley, en su extremo mínimo una pena privativa de libertad mayor a seis años.
- 1.2. El artículo cuatrocientos treinta del Código Procesal Penal, referente a la interposición y admisión del recurso de casación establece en el inciso primero que: "El recurso de casación, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo cuatrocientos cinco, se debe indicar separadamente cada causal invocada. Asimismo, citará concretamente los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados, precisará el fundamento o los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión, y expresará específicamente cual es la aplicación que pretende. Y el inciso segundo señala que: "Interpuesto recurso de casación, la Sala Penal Superior solo podrá declarar su inadmisibilidad en los supuestos previstos en el artículo cuatrocientos cinco o cuando se invoquen causales distintas de los enumerados en el Código.



- X.3. El artículo cuatrocientos treinta y siete del Código Procesal Penal establece que el recurso de queja procede contra la resolución superior que declara inadmisible el recurso de casación, el que se interpone ante el órgano jurisdiccional superior del que lo denegó.
- 1.4. El artículo cuatrocientos treinta y ocho del indicado Código establece que en el recurso de queja se precisará el motivo de su interposición con invocación de la norma jurídica vulnerada, debiendo acompañarse al escrito la resolución recurrida, el escrito en que se recurre, es decir, el escrito en el que se propone el recurso y la resolución que deniega el recurso, así como los referentes a la tramitación.
- **1.5.** El artículo quinientos cuatro, inciso dos del Código Procesal Penal, referente **al** pago de las costas procesales.
- **1.6.** El derecho a la pluralidad de instancias se halla reconocido en el inciso sexto del artículo ciento treinta y nueve de la Constitución Política del Perú.
- 1.7. La Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente número mil doscientos cuarenta y tres dos mil ocho -PHC/TC, de primero de septiembre de dos mil ocho, establece que: "El derecho a la doble instancia reconoce de manera expresa el derecho de todo justiciable a recurrir a una sentencia que pone fin a la instancia, específicamente cuando ella es condenatoria. Sin embargo, tal derecho a la pluralidad de instancia no implica un derecho del justiciable de recurrir todas y cada una de las resoluciones que se emitan al interior de un proceso".

SEGUNDO: ANÁLISIS DE ADMISIBILIDAD.

2.1. El recurso de queja puede entenderse como un medio para acceder directamente al órgano jurisdiccional superior, al cual se solicita que revoque y sustituya una resolución dictada por el órgano jurisdiccional inferior; la queja puede ser considerada entonces, como un mecanismo recursal que procede cuando un órgano jurisdiccional deniega la concesión de los recursos impugnativos de apelación y de casación¹.



¹ CFR. PEÑA CABREA FREYRE, Alonso Raúl: "Manual de Derecho Procesal Penal", 2da Edición, Ed. Rodhas, Lima, 2008, p. 607.

2.2. El planteamiento de este recurso ordinario y devolutivo, que en este caso se interpuso por la denegación del recurso de casación, debe efectuarse conforme la normativa prevista en los artículos cuatrocientos treinta y siete y cuatrocientos treinta y ocho del Código Procesal Penal, por ello, en él debe precisarse no sólo el motivo de la interposición con invocación de la norma jurídica vulnerada, sino cumplir con acompañar por la parte recurrente, las copias de los recaudos previstos en la ley, dada la posibilidad de interposición directa de la queja ante el superior funcional del órgano que denegó el recurso.

2.3. En el presente caso, la calificación jurídica de los hechos imputados al recurrente corresponden al delito de omisión de asistencia familiar previsto en el artículo ciento cuarenta y nueve del Código Penal, como se desprende de la sentencia cuestionada, delito que prevé pena privativa de la libertad no mayor de dos años y con sesenta a ciento cincuenta días multa.

2.4. Se concluye que la sentencia materia de impugnación no resulta ser casable, al tratarse de una sentencia que si bien pone fin al procedimiento, no está referida a un delito cuya pena tenga señalado en la ley, en su extremo mínimo, una dimensión mayor a los seis años de pena privativa de libertad; no obstante que su pedido, se amparo en la denominada casación excepcional, empero de la revisión del recurso se advierte ausencia de la "especial fundamentación" que exige la procedencia del planteamiento de casación, pues no se especificó las razones que justificarían el desarrollo de la doctrina jurisprudencial que a su criterio pretende, conforme lo establece el numeral tercero del artículo cuatrocientos treinta del nuevo Código Procesal Penal², razones por las cuales la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Piura declaró la inadmisibilidad.

² Si se invoca el numeral 4 de la Art. 427, sin perjuicio de señalarse y justificarse la causa que corresponda conforme al Art. 429 el recurrente deberá consignar adicional y puntualmente las razones que justificarían el desarrollo de la doctrina jurisprudencial que pretende.



- **2.5.** Es preciso acotar que este Supremo Tribunal se ha pronunciado mediante Ejecutoria Suprema de diez de junio de dos mil diez señalando que en los casos de invocarse el desarrollo de doctrina jurisprudencial, el planteamiento del recurso de casación debe contener la fundamentación que sustente el interés casacional.
- 2.6. Es de resaltar que al formular el recurso no se cumplió con la formalidad establecida en los incisos primero y segundo del artículo cuatrocientos treinta del aludido Código Procesal Penal -es decir no precisó las partes o fundamentos de la decisión a los que se refiere la impugnación con indicación específica de los fundamentos de hechos y de derecho que lo apoyan-limitándose a un recuento de lo sucedido.
- 2.7. Finalmente es preciso resaltar que no se cumplió con invocar la norma jurídica presuntamente vulnerada; por tanto los requisitos de admisibilidad no se han observado y por ello corresponde desestimar el pedido, de conformidad con lo previsto en el inciso primero del artículo cuatrocientos treinta y ocho del Código Procesal Penal.

TERCERO: RESPECTO A LAS COSTAS.

El artículo quinientos cuatro, inciso dos del Código Procesal Penal, establece que las costas serán pagadas por quien interpuso un recurso sin éxito o se desistió de su prosecución; siendo ello así, de oficio corresponde su aplicación al presente caso, conforme al inciso dos del artículo cuatrocientos noventa y siete del citado Cuerpo legal, en tanto no existe motivo para su exoneración.

DECISIÓN

Por ello, administrando justicia a nombre del Pueblo, los integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República acordamos:

I.- DECLARAR INADMISIBLE el recurso de queja de derecho interpuesto por la defensa técnica del condenado don MODESTO GARCÍA BAUTISTA contra la resolución de trece de junio de dos mil doce -obrante en el folio cuatro-, que declaró inadmisible el recurso de casación deducido por el recurrente contra la



sentencia de vista de veinticinco de mayo de dos mil doce –obrante en los folios nueve a diez-, que confirmó la sentencia emitida en primera instancia de veinte de diciembre de dos mil once en el extremo que confirmó la condena impuesta al recurrente GARCÍA BAUTISTA como autor del delito contra la familia –OMISIÓN DE ASISTENCIA FAMILIAR- en agravio de los menores Francisca Isabel, Wagner Huberston, Yelitze Caterine y Estrellita Milussa García Eche; y la revocaron en el extremo que le impusieron dos años de pena privativa de libertad suspendida y reformándola le impusieron tres años de pena privativa de libertad suspendida bajo reglas de conducta. Resolución pronunciada por la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Piura.

II.- CONDENAR al recurrente al pago de las costas del recurso, que serán exigidas por el Juez de Investigación Preparatoria.

III.- MANDAR que se transcriba la presente Ejecutoria al Tribunal de origen; hágase saber y archívese;

S.S.

VILLA STEIN

RODRÍGUEZ TINEO

PARIONA PASTRAŅA

SALAS ARENAS

NEYRA FLORES

JLSA/eam

SE PUBLICO, CONFORME A LEY

Dra. PILAR SALAS CAMPOS Secretaria de la Sala Penel Permanente

CORTE SUPREMA

2 5 OCT 2013